

**COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO:**

1. Carlos Rodríguez; 2. Ana Elizabeth Villegas Campos; 3. Sistemas Ambientales Arpson Perú SCRL 4. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace)

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Comentarios Generales	<p><b><u>Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p><i>Las sanciones deben ser disuasorias y no necesariamente punitivas económicas. Estas deben guardar razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo al tipo de estudio o importancia del mismo. No es lo mismo que una consultora elabore un ITS o un EIA-d.</i></p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p> <p><i>Las sanciones deben ser disuasorias y no necesariamente punitivas económicas. Estas deben guardar razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo al tipo de estudio o importancia del mismo. No es lo mismo que una consultora elabore un ITS o un EIA-d; tampoco es lo mismo un proyecto minero que un proyecto de irrigación.</i></p> <p><b>Sistemas Ambientales Arpson Perú SCRL</b></p> <p><i>Es discutible los “supuestos de infracciones” al igual que la “clasificación de la gravedad del hecho”.</i></p> <p><i>Para una mejor planificación y establecimiento de tipificación de infracciones administrativas y escala de</i></p>	<p><b><u>Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones</u></b></p> <p><i>Según el principio de tipicidad, sólo se puede sancionar administrativamente las conductas infractoras tipificadas en normas con rango de ley, salvo los casos en los que exista una habilitación en una Ley o Decreto Legislativo que permita tipificar infracciones por vía reglamentaria. Asimismo, la tipificación de infracciones no puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones no contempladas previamente en una norma legal o reglamentaria.</i></p> <p><i>En el presente caso, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 dispone que el OEFA tipifica las infracciones y establece y aplica las sanciones por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales<sup>1</sup>. En concordancia con esta disposición, el numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, contempla las obligaciones de las consultoras ambientales que son fiscalizables por el OEFA. Sobre la base de estas obligaciones se han elaborado las infracciones que forman parte de la propuesta normativa.</i></p> <p><i>Asimismo, en atención a que el principal objetivo de las sanciones es disuadir conductas infractoras de los administrados, la fórmula para el cálculo de la multa prevé la evaluación de una serie de elementos (Beneficio ilícito y probabilidad de detección) que permiten determinar el monto de una multa y que esta cumpla su fin</i></p>

<sup>1</sup> Ley N° 29968. Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA. Continuidad de las funciones de las autoridades de fiscalización ambiental**

(...)

El OEFA tipificará las infracciones y establecerá y aplicará las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.

<p>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</p>	<p>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</p>	<p>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</p>
	<p>sanciones aplicables a las consultoras ambientales, debería sostenerse en un diagnóstico técnico - económico – social de la consultoría ambiental.</p>	<p>de desincentivar al infractor, pero que sea razonable y proporcional a su conducta y a los impactos del incumplimiento. Los mismos se estiman sobre la base de la información disponible que provienen de fuentes oficiales.</p> <p>En ese sentido, es importante señalar que para determinar los <b>topes</b> máximos de sanción aplicables a los tipos infractores previstos en el proyecto de tipificación de infracciones y escala de sanciones por incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las consultoras ambientales (en adelante, <b>la mejora regulatoria</b>), se toma como referencia la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y sus modificatorias (en adelante, Metodología de Cálculo de Multas).</p> <p>Dicha metodología recoge los principales elementos que componen la sanción tope: la multa base y el factor de ajuste. <u>La multa base</u> está compuesta por el beneficio ilícito obtenido por el infractor al incumplir la norma, dividido por la probabilidad de detección de la infracción; mientras que el <u>Factor de ajuste</u> es determinado según dispone el Artículo 19 de la Ley del Sinefa, que llega a incrementar la multa como máximo en 100%. Es importante precisar que en este caso, dicho factor se considera igual a 1, lo cual implica que la multa no es afectada por dichos factores.</p> <p>La regla utilizada para el cálculo de la multa tope es:</p> $\text{Multa } (M) = \frac{(B)}{p} * [F]$ <p>Donde, B es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; p es la probabilidad de detección de la infracción; y F, el factor de ajuste (igual 1).</p> <p>Al respecto, <u>el beneficio ilícito</u>, se estima a través del concepto de costo evitado necesario que debe incurrir el administrado para cumplir con la obligación ambiental fiscalizable. Para ello se estima el “costo tope razonable” a partir de la revisión de los requisitos</p>

<b>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</b>	<b>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</b>	<b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</b>
		<p><i>necesarios para la elaboración y suscripción del IGA, la composición del equipo mínimo multidisciplinario, los gastos administrativos asociados al registro en el RNCA que dispone la normativa ambiental, así como otros componentes estrictamente necesarios para la elaboración del IGA valorados a precios de mercado utilizando la información disponible en las fuentes consultadas: OEFA, SENACE, MTPE, SUNAT, entre otros.</i></p> <p><i>Para ello, se analiza exhaustivamente cada infracción identificando los costos evitados específicos, a fin de que los beneficios ilícitos sean proporcionales a la calificación de la gravedad de los mismos. El resumen de los costos evitados para cada tipo infractor se presenta en la exposición de motivos.</i></p> <p><i>Por su parte, la probabilidad de detección (p) se determina en función de las características de la infracción objeto de análisis conforme dispone la Metodología para el cálculo de multas. En ese sentido, para los tipos infractores en los cuales la autoridad tiene conocimiento de la obligación impuesta, como los plazos o fecha límite en la cual el administrado deberá cumplir con lo requerido por la autoridad competente se consideró una probabilidad de detección muy alta, debido a que está bajo control de la autoridad programar una acción de supervisión y verificar su cumplimiento. Para los demás casos se tomó como referencia una probabilidad de detección media, la cual corresponde a los casos en los que se detecta un incumplimiento de la normativa ambiental a través de la supervisión regular.</i></p> <p><i>En ese sentido, la escala de sanciones propuestas establece topes máximos que permiten dar certeza a la implementación de la sanción en casos concretos, de tal manera que el monto de la sanción impuesta sea proporcional a los costos derivados de su cumplimiento.</i></p> <p><i>Asimismo, es importante diferenciar los conceptos: “tope de multa” y “monto de la multa”. El primer concepto se refiere al importe máximo asociado al tipo infractor el cual se estima en base al análisis de escenarios razonables de máximo incumplimiento, donde se evalúa todos los posibles supuestos que la infracción involucra,</i></p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		<p><i>en otras palabras corresponden a la máxima sanción posible de un rango determinado.</i></p> <p><i>Por otro lado, el monto de la multa está asociado al importe de sanción (multa calculada) para cada caso en particular y se determina dentro del rango de la escala de las sanciones (el cual va desde cero hasta el tope de multa) establecido en la normativa ambiental a través de la aplicación de la Metodología de cálculo de multas en el marco de la tramitación de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).</i></p> <p><i>Al respecto, es necesario tener en cuenta que durante la tramitación de un PAS se evalúa la aplicabilidad de la regla prevista en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sanciones del OEFA, según la cual las multas no pueden exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>2</sup>. En ningún caso se impone de forma directa la multa tope sin que exista un sustento técnico que respalde esta decisión.</i></p> <p><i>Además se debe considerar que, según los datos de Perú Top Publications<sup>3</sup>, las facturaciones anuales de las consultoras ambientales en el Perú, en promedio oscilan entre 3 millones y 51 millones de soles anuales, según el tamaño de la empresa (pequeña, mediana y gran empresa)<sup>4</sup>. Por tanto, el tope de multa propuesto en el siguiente proyecto de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales corresponde a las infracciones muy graves (460 UIT), las cuales únicamente se aplicarían ante casos que impliquen un riesgo o una gravedad extremadamente alta.</i></p>

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>3</sup> Fuente: The Top 10,000 Companies 2020. <https://ptp.pe/producto/top-10000-paquete-basico-2022-ebook-software-preventa/>

<sup>4</sup> En términos de UIT, la facturación anual promedio de una consultora ambiental equivale a 792 UIT (S/. 3,64 millones de soles) y el máximo a 11 283 UIT (S/: 51,90 millones de soles)

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		<p><i>Finalmente, es necesario considerar que la aplicación de infracciones busca disuadir el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables previstas en el Reglamento del RNCA por parte de todas las consultoras ambientales, siendo que en estos casos, el impacto generado por el incumplimiento no necesariamente guarda relación con el tamaño de la empresa, ya que una consultora correspondiente al rango de pequeña o mediana empresa puede asumir proyectos de gran envergadura.</i></p>
Comentarios Generales	<p><b><u>Sobre el cálculo de la escala de sanciones</u></b></p> <p><b>Sistemas Ambientales Arpson Perú SCRL</b></p> <p><i>En el Perú, según SUNAT, hay cerca de 1.3 millones de empresas. Sin embargo, el universo de empresas consultoras no es conocido oficialmente.</i></p> <p><i>Las consultoras ambientales son empresas de servicios, no de bienes.</i></p> <p><i>Las consultoras ambientales no son del mismo nivel de ingresos; aunque la mayoría son micro y pequeñas, muy pocas medianas y menos aún grandes empresas. Sin embargo, el tratamiento es igual para todas.</i></p> <p><i>En el Perú deben haber alrededor de 1000 consultoras ambientales, habría que clasificarlas según esa categorización (nivel de ingresos), para conocer su fortaleza y debilidad financieras.</i></p> <p><i>El método elegido para fijar la escala de sanciones monetarias, método del costo evitado, no hace o no considera la diferencia de esa categorización, por tanto, desde allí ya hay un enorme sesgo.</i></p> <p><i>El proyecto normativo de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las consultoras ambientales, no guarda relación con la norma R.C.D N° 0008-2016-OEFA/CD, aún vigente, que establece escalas de 10 a 100 UITs, mientras que la del proyecto</i></p>	<p><b><u>Sobre el cálculo de la escala de sanciones</u></b></p> <p><i>Respecto del ámbito de aplicación del proyecto, a la fecha, existen 780 consultoras autorizadas e inscritas en el RNCA, entre personas naturales y jurídicas. Asimismo, el Reglamento del RNCA precisa que su aplicación abarca a aquellas personas naturales o jurídicas que requieran inscribirse para elaborar los instrumentos.</i></p> <p><i>Por otro lado, respecto del establecimiento de los topes máximos de la escala de sanciones se estiman sobre la base de escenarios hipotéticos razonables donde se analiza todos los posibles supuestos que la infracción involucra. Esto se debe a que existen múltiples circunstancias en las que se puede cometer una infracción. Asimismo, se analiza la dinámica de las actividades que realizan las consultoras ambientales con la finalidad de contar con un marco de referencia donde se analizan todos los escenarios posibles de incumplimiento de obligación ambiental.</i></p> <p><i>Es importante considerar que las consultoras ambientales prestan servicios exigidos por Ley, por lo que su rol es muy necesario e insustituible para que el titular de un proyecto de inversión pueda obtener la certificación ambiental. En ese sentido, el mercado del servicio relevante dentro del proceso de elaboración, evaluación y aprobación del EIA de un proyecto de inversión está asociado a las características de los EIA según las exigencias de la normativa vigente sobre su elaboración y lo dispuesto en la Ley de SEIA. Por lo tanto, los ingresos generados por la elaboración de dichos estudios son proporcionales al valor de la inversión de los proyectos de inversión. Al respecto, según Senace, el capital promedio de proyectos de inversión aprobados (de gran magnitud y complejidad)</i></p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p>establece escalas mayores, de 10 a 460 UITs. La pregunta es ¿qué ha cambiado favorablemente en las empresas o en país para que estas escalas se incrementen?, aun con la desgracia de los dos últimos años en pandemia. Todo ello está fuera de la realidad.</p>	<p>puede alcanzar hasta US\$ 1900 millones<sup>5</sup>. En esa línea, según los datos de Perú Top Publications<sup>6</sup>, las facturaciones anuales de las consultoras ambientales en el Perú, en promedio oscilan entre 3 millones y 51 millones de soles anuales, según el tamaño de la empresa (pequeña, mediana y gran empresa). Estas consideraciones han sido tomadas en cuenta en la estimación de los topes de multa.</p> <p>Asimismo, en vista de que se ha resaltado el mercado relevante del servicio de consultoras ambientales, estas deben adecuar su conducta a las obligaciones contenidas en el Reglamento Nacional del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, cuyo numeral 21.2 del artículo 21 prevé que el OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo, tipifica las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicables a su incumplimiento.</p> <p>Por otro lado, cabe señalar que la variación del tope máximo de la multa de la presente propuesta de tipificación de infracciones y sanciones, respecto de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD, obedece, entre otros, a la exhaustividad en el detalle de las obligaciones ambientales fiscalizables introducidas a través del Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM. Ello implica una optimización de los criterios utilizados para calcular el tope máximo de multas.</p>
Comentarios Generales	<p><b><u>Sobre los montos de las multas</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p>El nivel planteado de UITs por casos graves, es desproporcionado, llegar hasta más de S/. 2MM en una multa, es irreal.</p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p>	<p><b><u>Sobre los montos de las multas</u></b></p> <p>Los topes de multa propuestos para las infracciones calificadas como graves tienen una sanción monetaria de 50, 90 y 100 UIT. Dado el UIT vigente (4600). En ningún caso estos montos llegan a S/. 2MM (2 mil millones de soles).</p> <p>Estos topes se estiman en base a escenarios hipotéticos razonables donde se analiza todos los posibles supuestos que la infracción involucra. Esto se debe a que existen múltiples circunstancias en las</p>

<sup>5</sup> Senace, Indicadores de Consultoras. última revisión 07/04/2022. Información disponible en: <https://www.senace.gob.pe/consultoras-ambientales/indicadores-consultoras-modulo-consulta/>

<sup>6</sup> Fuente: The Top 10,000 Companies 2020. <https://ptp.pe/producto/top-10000-paquete-basico-2022-ebook-software-preventa/>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p>Los montos de las sanciones planteadas en UITs por casos Graves son desproporcionados, llegar hasta más de S/2 millones de soles en una multa, es desproporcionado e inclusive confiscatorio, y llevaría a la quiebra a un gran número de consultoras ambientales.</p> <p><b>Sistemas Ambientales Arpson Perú SCRL</b></p> <p>Los montos de las sanciones monetarias son mayores que los activos de la mayoría de consultoras ambientales y, peor aún, mayor al monto de sus ventas anuales.</p> <p>El proyecto no explica el criterio, ni norma sobre la graduación de las multas, en relación, por ejemplo, del monto de los ingresos brutos anuales.</p>	<p>que se puede cometer una infracción. Asimismo, se analiza la dinámica de las actividades que realizan las consultoras ambientales con la finalidad de contar con un marco de referencia donde se analizan todos los escenarios de incumplimiento de obligación ambiental posibles.</p> <p>Es importante señalar que para determinar los topes máximos de sanción aplicables a los tipos infractores previstos en la mejora regulatoria, se toma como referencia la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y sus modificatorias (en adelante, Metodología de Cálculo de Multas).</p> <p>Dicha metodología recoge los principales elementos que componen la sanción tope: La multa base y el factor de ajuste. <u>La multa base</u> está compuesta por el beneficio ilícito obtenido por el infractor al incumplir la norma, dividido por la probabilidad de detección de la infracción; mientras que el <u>Factor de ajuste</u>, determinado según dispone el artículo 19 de la Ley SINEFA, llega a incrementar la multa como máximo en 100%. Es importante precisar que en este caso, dicho factor se considera igual a 1, lo cual implica que la multa no es afectada por dichos factores.</p> <p>La regla utilizada para el cálculo de la multa tope es:</p> $Multa (M) = \frac{(B)}{p} * [F]$ <p>Donde, B, es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; p, es la probabilidad de detección de la infracción; y F, el factor de ajuste (igual 1).</p> <p>Al respecto, <u>el beneficio ilícito</u> se estima a través del concepto de costo evitado necesario que debe incurrir el administrado para cumplir con la obligación ambiental fiscalizable. Para ello se estima el "costo tope razonable" a partir de la revisión de los requisitos necesarios para la elaboración y suscripción del IGA, la composición del equipo mínimo multidisciplinario, los gastos administrativos</p>

<b>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</b>	<b>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</b>	<b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</b>
		<p><i>asociados al registro en el RNCA que dispone la normativa ambiental, así como otros componentes estrictamente necesarios para la elaboración del IGA valorados a precios de mercado utilizando la información disponible en las fuentes consultadas: OEFA, SENACE, MTPE, SUNAT, entre otros.</i></p> <p><i>Para ello, se analiza exhaustivamente cada infracción identificando los costos evitados específicos, a fin de que los beneficios ilícitos sean proporcionales a la calificación de la gravedad de los mismos. El resumen de los costos evitados para cada tipo infractor se presentan en el Informe N° 00039-2022-OEFA/DPEF-SMER y en la exposición de motivos.</i></p> <p><i>Por su parte, la probabilidad de detección (p) se determina en función de las características de la infracción objeto de análisis conforme dispone la Metodología para el cálculo de multas. En ese sentido, para los tipos infractores en los cuales la autoridad tiene conocimiento de la obligación impuesta, como los plazos o fecha límite en la cual el administrado deberá cumplir con lo requerido por la autoridad competente, se consideró una probabilidad de detección muy alta, debido a que está bajo control de la autoridad programar una acción de supervisión y verificar su cumplimiento. Para los demás casos, se tomó como referencia una probabilidad de detección media, la cual corresponde a los casos en los que se detecta un incumplimiento de la normativa ambiental a través de la supervisión regular.</i></p> <p><i>En ese sentido, la escala de sanciones propuestas establece topes máximos que permiten dar certeza a la implementación de la sanción en casos concretos. Debido a que toma en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, de tal manera que el monto de la multa no pueda ser tan alto que sea impagable, ni tan bajo que pueda convertirse en un elemento permisivo de dicho comportamiento. Al respecto, según los datos de Perú Top Publications<sup>7</sup>, las facturaciones anuales de las consultoras ambientales en el Perú, en promedio oscilan entre 3 millones y 51 millones de soles anuales, según el tamaño de la empresa</i></p>

<sup>7</sup> Fuente: The Top 10,000 Companies 2020. <https://ptp.pe/producto/top-10000-paquete-basico-2022-ebook-software-preventa/>

<p><b>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</b></p>	<p><b>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</b></p>	<p><b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</b></p>
		<p><i>(pequeña, mediana y gran empresa). El tope más alto de la propuesta, correspondiente a una infracción muy grave (460 UIT) no es confiscatorio.</i></p> <p><i>Conforme se evidencia, el establecimiento de los topes de multas garantiza la aplicación efectiva de los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el Numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, y en atención al caso concreto, la Metodología del cálculo de multa hace posible dichos principios con los criterios y valores referidos al beneficio ilícito, la gravedad del daño, la probabilidad de detección, así como el perjuicio económico causado y permiten que la sanción se determine de manera objetiva. Adicionalmente, permite coadyuvar a la internalización de las externalidades negativas y fortalecer el esquema de sanciones a través de una eficaz señalización en el mercado (Lopez G. et al, 2013)<sup>8</sup>.</i></p> <p><i>Por otro lado, es importante diferenciar los conceptos: “monto de tope máximo de la multa” y “monto de la multa”. El primer concepto se refiere al importe máximo asociado al tipo infractor el cual se estima en base a escenarios de máximo incumplimiento, donde se analiza todos los posibles supuestos que la infracción involucra. La multa tope máxima es establecida como una “multa no tasada”, que establece una escala de rango desde una “multa cero” Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) hasta una “multa máxima”, en el marco de lo establecido en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).</i></p> <p><i>Por su parte, el concepto “monto de multa” (que en estricto es un tema distinto a la escala de sanciones propuesta) está asociado al importe impuesto en cada caso concreto ante un hecho infractor comprobado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que acreditan la existencia de la infracción y se determina dentro del rango de la escala de las multas tope, garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad.</i></p>

<sup>8</sup> López G., Fiestas J. Carrillo O. (2013), “Metodología de cálculo de multas como instrumento de fiscalización ambiental”. OEFA. [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6390](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6390).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		<p><i>Aquí es oportuno precisar que en un caso concreto la multa firme se estima sobre un hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la existencia de la infracción y se determina dentro del rango de la escala de las multas tope máximas (no hay tope mínimo) garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad conforme a lo establecido en la Metodología de cálculo de multas y en el RPAS del OEFA.</i></p> <p><i>Para la determinación del monto de las multas se aplica la Metodología, la cual contiene criterios objetivos para determinar el monto de la sanción a imponer, lo que reduce la discrecionalidad de la autoridad administrativa y garantiza que las multas sean razonables y proporcionales. Esta multa se establece en función al caso específico, teniendo en cuenta los siguientes componentes: el beneficio ilícito, el riesgo y los factores de ajuste. Asimismo, se evalúa la aplicabilidad de la regla prevista en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS del OEFA, según la cual las multas no pueden exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. En ningún caso se impone de forma directa la multa tope sin que exista un sustento técnico que respalde esta decisión.</i></p>
Comentarios Generales	<p><b><u>Responsabilidad sobre la información contenida en el IGA</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p><i>No se ha considerado en su proceso, la responsabilidad compartida o inclusive solo de parte del contratante de la Consultora. Normalmente gran parte de la información y contenidos son entregados por el Titular o Administrado y son ellos quienes</i></p>	<p><b><u>Responsabilidad sobre la información contenida en el IGA</u></b></p> <p><i>El artículo 140 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, <b>la LGA</b>) contempla la responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades y los profesionales o técnicos que elaboraron o aplicaron inadecuadamente los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a las actividades que causan daño al ambiente<sup>9</sup>. En concordancia con esta regla, si estamos ante un instrumento de gestión ambiental mal elaborado debido a que</i></p>

<sup>9</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente

**Artículo 140.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos**

Para efectos de la aplicación de las normas de este Capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p>revisan finalmente la información final y capítulos de un estudio, para validar su ingreso a las plataformas de los entes ambientales del Estado (SENACE, DGAAA, otros)</p>	<p>incluye información falsa, fraudulenta o plagiada, el administrado responde por los riesgos ambientales que causa su actividad, mientras que la consultora responde por la mala elaboración del instrumento.</p> <p>Por su parte, el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento del RNCA establece que las consultoras ambientales asumen responsabilidad por el contenido <u>en su integridad</u>, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizados <u>en la elaboración de las EVAP, Estudios ambientales, términos de referencia e IGA complementarios al SEIA, sus modificaciones y actualizaciones</u>. No se hace una distinción entre la información proporcionada por el titular y aquella que corresponde a la consultora o a los profesionales que la integran.</p> <p>Es en virtud de ello que el literal d) del numeral 18.6 del Reglamento del RNCA establece la obligación de las consultoras ambientales referida a no proporcionar declaración, documentación o información falsa o fraudulenta, en los siguientes términos:</p> <p>"18.6 Las consultoras ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA: (...) d) No proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta o no incurrir en plagio durante los procedimientos de evaluación ambiental citados en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento". (...)</p>
Comentarios Generales	<p><b><u>Alternativas a la sanción</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p>En general, creería que el enfoque de sanciones debe ir por un camino de generar INCENTIVOS, más que penalizaciones, para hacer lo debido y en el tema de Sanciones, se debería trabajar un esquema similar a OSCE en cuanto a suspensiones de tiempo para ejercer actividades, hasta un límite de retiro total de la</p>	<p><b><u>Alternativas a la sanción</u></b></p> <p>El fundamento legal de la facultad de fiscalización del OEFA en materia de obligaciones de las consultoras ambientales está previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace.</p> <p>La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, <b>Ley del Sinefa</b>) señala que el</p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p><i>licencia. Normalmente montos tan exorbitantes, no podrían ser cubiertos por las consultoras, basta ver el capital social de la gran mayoría de ellas, para ver que su respaldo financiero es bajo y el nivel de cumplimiento sería cercano a cero. En el esquema de suspensiones, en cambio, hay un futuro de retomar y hacer bien las cosas, pagando un monto adecuado.</i></p> <p><i>En el esquema de Incentivos, en cambio se buscaría que todos quieran alcanzarlo, para lograr beneficios, generando alternativas favorables para hacer siempre lo DEBIDO. Por ejemplo, no cobro por ingresos de profesionales nuevos, entrega de un premio a las buenas prácticas, figurar en el Top de consultores ambientales en la web, etc, etc.</i></p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p> <p><i>En general, consideramos que el enfoque de sanciones debería ir por un camino de generar INCENTIVOS, más que penalizaciones, para hacer lo debido; y en el tema de Sanciones se debería trabajar un esquema similar al OSCE en cuanto a suspensiones de tiempo para ejercer actividades, hasta un límite de retiro total del registro de consultoras ambientales.</i></p> <p><i>Normalmente montos tan exorbitantes no podrían ser cubiertos por las consultoras, basta ver el capital social de la gran mayoría de ellas, para ver que su respaldo financiero es bajo y el nivel de cumplimiento sería cercano a cero. En el esquema de suspensiones, en cambio, hay un futuro de retomar y hacer bien las cosas, pagando un monto razonable.</i></p>	<p><i>OEFA tiene funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de otorgamiento de incentivos<sup>10</sup>. Sin embargo, la facultad de fiscalización conferida al OEFA por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 no contempla la aplicación de incentivos, sino solamente la imposición de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento del RNCA.</i></p> <p><i>Asimismo, el numeral 18.6 del Art. 18 del Reglamento del RNCA contiene las obligaciones de las consultoras ambientales que son fiscalizables por el OEFA. Por su parte, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del RNCA dispone que el OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona a las consultoras ambientales inscritas en el RNCA. Así, se advierte que el Reglamento del RNCA tampoco contempla la aplicación de incentivos en el marco de la fiscalización a las consultoras ambientales.</i></p> <p><i>Por otro lado, Senace ha contemplado incentivos y reconocimientos para las consultoras ambientales en el marco de la implementación progresiva de los sistemas de gestión de la calidad, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 030-2016-SENACE/J.</i></p> <p><i>También es preciso señalar que la escala de sanciones propuestas establece topes máximos que permiten dar certeza a la implementación de la sanción en casos concretos, debido a que toma en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, de tal manera que el monto de la multa no pueda ser tan alto que sea impagable, ni tan bajo que pueda convertirse en un elemento permisivo de dicho comportamiento.</i></p> <p><i>En ese sentido, se debe distinguir la “multa tope” que se establece como escala de sanciones y la “multa firme” (o efectiva) imputada a un administrado ante un hecho infractor comprobado. La multa firme se estima sobre un hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la</i></p>

<sup>10</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p><i>En el esquema de Incentivos, en cambio se buscaría que todos quieran alcanzarlo, para lograr beneficios, generando alternativas favorables para hacer siempre lo DEBIDO. Por ejemplo, no cobro por ingresos de profesionales nuevos, entrega de un premio a las buenas prácticas, figurar en el Top de consultores ambientales en la web, entre otros.</i></p> <p><i>Al imponer sanciones exorbitantes a las consultoras ambientales hará que se desincentive su participación en esa rama de servicios, afectando su disponibilidad en el mercado; al reducirse la oferta de consultoras ambientales, el precio de los servicios de las consultoras ambientales se incrementará, lo que afectará a los titulares de proyectos de inversión, en especial de los proyectos de menor envergadura y proyectos de inversión pública de los gobiernos locales.</i></p> <p><i>Sera de suma importancia revisar la norma desde una perspectiva más amplia, considerando lo descrito previamente.</i></p>	<p><i>existencia de la infracción y se determina dentro del rango de la escala de las multas tope máxima (no hay tope mínimo) garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad conforme a lo establecido en la Metodología de cálculo de multas, sus anexos y modificaciones.</i></p> <p><i>En atención a ello, en cada caso concreto, se aplica la Metodología del Cálculo de Multas, la cual emplea como elementos de la multa: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad. Asimismo, el análisis realizado para la imposición de la multa en cada caso concreto incluye evaluar la aplicabilidad de la regla reconocida en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS del OEFA, según el cual la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. En ningún caso se impone de forma directa la multa tope sin que exista un sustento técnico que respalde esta decisión.</i></p> <p><i>De este modo, el establecimiento de los topes de multas garantiza la aplicación efectiva de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, recogidos en el Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y en atención al caso concreto, la Metodología del cálculo de multa hace posible dichos principios con los criterios y valores referidos al beneficio ilícito, la gravedad del daño, la probabilidad de detección, así como el perjuicio económico causado y permiten que la sanción se determine de manera objetiva. Adicionalmente, permite coadyuvar a la internalización de las externalidades negativas y fortalecer el esquema de sanciones a través de una eficaz señalización en el mercado (Lopez G. et al, 2013)<sup>11</sup>.</i></p>
Comentarios Generales	<p><b><u>Categorización de las consultoras como microempresa, pequeña empresa, mediana y gran empresa.</u></b></p> <p><b>Sistemas Ambientales Arpson Perú SCRL</b></p>	<p><b><u>Categorización de las consultoras como microempresa, pequeña empresa, mediana y gran empresa.</u></b></p> <p><i>El artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial al que hace</i></p>

<sup>11</sup> López G., Fiestas J. Carrillo O. (2013), "Metodología de cálculo de multas como instrumento de fiscalización ambiental". OEFA. [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6390](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6390).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p>La Ley del impuesto a la Renta y, en particular la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, avalan las características de la micro, pequeñas y medianas empresas.(Art 11. “modificación de arts. 1,5,14 y 42 del T.U.O. de la Ley de impulso al desarrollo productivo y crecimiento empresarial. Art 5.</p> <p>Dicha ley en particular, en el mismo Art 5 establece que las ...“entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición que permita construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector”... (Art 5).</p>	<p>referencia el comentario está referido a la uniformización de la medición que permita construir una base de datos homogénea que dé coherencia al diseño y aplicación de políticas de promoción y formalización del sector.</p> <p>Si bien la norma citada tiene por finalidad promover la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, ello no obsta para que las consultoras ambientales realicen sus actividades incumpliendo sus obligaciones contempladas en el numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM.</p> <p>Es por ello, que la tipificación propuesta busca disuadir tal incumplimiento, lo cual es coherente con la finalidad del Reglamento del RNCA, que busca promover la mejora continua del servicio que brindan las consultoras ambientales a efectos de contribuir con la sostenibilidad del proyecto de inversión y con el proceso de evaluación del impacto ambiental, así como con la finalidad del Sinefa, que consiste en asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con las normas y políticas destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.</p> <p>Por último, es necesario tener presente que la aplicación de infracciones busca disuadir el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables previstas en el Reglamento del RNCA por parte de todas las consultoras ambientales, independientemente de si se trata de empresas pequeñas, medianas o grandes. En estos casos, el impacto generado por el incumplimiento no necesariamente guarda relación con los ingresos anuales del agente, ya que una consultora correspondiente al rango de pequeña empresa puede asumir proyectos de gran envergadura.</p>
Comentarios Generales	<p><b><u>Calificación de la medida como barrera burocrática</u></b></p> <p><b>Sistemas Ambientales Arpson Perú SCRL</b></p>	<p><b><u>Calificación de la medida como barrera burocrática</u></b></p> <p>El comentario hace mención a la Ley N° 30056, que modifica el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y</p>

<b>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</b>	<b>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</b>	<b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</b>
	<p><i>De no procederse ordenadamente, puede las consultoras ambientales pueden considerar como una barrera burocrática.</i></p> <p><i>Eliminación de barreras burocráticas a la actividad empresarial. La misma Ley 30056. Título I Medidas para la facilitación de la inversión privada. Cap. I.</i></p>	<p><i>Funciones del Indecopi, en el extremo referido a la facultad de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi de sancionar al funcionario o servidor público que aplique una barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.</i></p> <p><i>En primer lugar, es necesario señalar que el mencionado artículo 26BIS fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.</i></p> <p><i>En segundo lugar, el Decreto Legislativo N° 1256 establece que la declaración de una barrera burocrática es realizada por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi mediante un análisis de legalidad y razonabilidad.</i></p> <p><i>Respecto de la legalidad de la medida, es necesario recordar que el fundamento legal de la facultad del OEFA de tipificar infracciones correspondientes a las consultoras ambientales está previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace.</i></p> <p><i>Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad, es pertinente tener en cuenta que el literal d del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256 señala que no se considera indicio suficiente para realizar el análisis de razonabilidad la alegación, como único argumento, que la medida genera costos.</i></p>
<p><b>Artículo 3</b></p> <p><b>“Constituye infracción administrativa elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa del sector o subsector del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el que esté inscrita. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</b></p>	<p><b><u>Sobre la descripción de la conducta infractora</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p><i>Esta tipificación es muy genérica y contraviene el principio de tipicidad, el cual establece que las conductas sancionables administrativamente deben estar previstas expresamente. Por ello, se debe precisar el tipo infractor.</i></p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p>	<p><b><u>Sobre la descripción de la conducta infractora</u></b></p> <p><i>La tipificación de la infracción tiene como fuente el literal a) del numeral 18.6 del Art. 18 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-2021-MINAM. La obligación señala: “Elaborar y suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial correspondiente a los sectores o subsectores del RNCA en los cuales está inscrita”.</i></p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p><i>Esta tipificación es genérica y contravendría con el principio de tipicidad, el cual establece que las conductas sancionables administrativamente deben estar previstas expresamente. Por ello, se debe precisar el tipo infractor.</i></p>	<p><i>En el marco de lo señalado en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>12</sup>, las autoridades competentes a través de las normas sectoriales establecen requisitos específicos para la elaboración y suscripción de IGAs dentro de cada sector.</i></p> <p><i>Asimismo, el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que <u>la elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente.</u></i></p> <p><i>El tipo infractor se remite a dichas normas sectoriales y propone sancionar la elaboración y suscripción de IGAs realizadas sin cumplir dichas disposiciones.</i></p> <p><i>En ese sentido, puede especificarse más la tipificación en ese extremo para mayor claridad.</i></p> <p><b>“Constituye infracción administrativa elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable al referido instrumento, según el sector o subsector del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el que se encuentre inscrita. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</b></p>
<p><b>Artículo 3</b> <b>Numeral 1 del Anexo</b></p> <p><b>“Constituye infracción administrativa elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa del sector o subsector del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el que esté inscrita. La referida</b></p>	<p><b><u>Competencia del OEFA para sancionar la infracción</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p><i>Se debe tener en cuenta que los instrumentos de gestión ambiental están sujetos a un procedimiento de</i></p>	<p><b><u>Competencia del OEFA para sancionar la infracción</u></b></p> <p><i>El supuesto descrito en el segundo párrafo del comentario describe de forma acertada el rol de la autoridad certificadora en el marco del procedimiento de evaluación ambiental. En caso de que el instrumento de gestión ambiental no cumpla los requisitos de la normativa sectorial, la consecuencia para el administrado consiste</i></p>

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
Primera.- Las Autoridades Competentes, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.

<b>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</b>	<b>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</b>	<b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</b>
<p><b>infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</b></p>	<p><i>evaluación previa, para que puedan ser aprobados por parte de la autoridad ambiental competente.</i></p> <p><b>Así, la autoridad verifica que el instrumento de gestión ambiental cumpla con el marco legal vigente y lo requerimientos técnicos; de no cumplir con ello se formulan observaciones y si el titular no las subsana, el instrumento de gestión ambiental se desaprueba; y en caso de subsanar las observaciones, se aprueba. Por ello, con esta tipificación de infracción el OEFA estaría ejerciendo una función que le corresponde a la autoridad ambiental competente, contraviniendo el principio de legalidad.</b></p> <p><i>Además con esta tipificación se estaría cuestionado la validez de un acto administrativo que viene a ser la resolución directoral con la que se aprueba el instrumento de gestión ambiental; sin embargo, el OEFA no tiene competencia para cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por otras autoridades.</i></p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p> <p><i>Se debe tener en cuenta que los instrumentos de gestión ambiental están sujetos a un procedimiento de evaluación previa, para que puedan ser aprobados por parte de la autoridad ambiental competente.</i></p> <p><i>Así, la autoridad verifica que el instrumento de gestión ambiental cumpla con el marco legal vigente y lo requerimientos técnicos; de no cumplir con ello se formulan observaciones y si el titular no las subsana, el instrumento de gestión ambiental se desaprueba; y en caso de subsanar las observaciones, se aprueba. Por ello, con esta tipificación de infracción el OEFA estaría ejerciendo una función que le correspondería más bien a la autoridad ambiental competente, contraviniendo el principio de legalidad.</i></p>	<p><i>en la desaprobación del instrumento. Sin embargo, en el caso específico de las consultoras ambientales, el Reglamento del RNCA establece como obligación fiscalizable que estas deben elaborar y suscribir los mencionados estudios conforme a las exigencias de la normativa del sector o subsector en el que se encuentre inscrita. Es por ello que la tipificación no propone una consecuencia hacia el titular del proyecto, sino a la consultora que incumplió las normas de elaboración del instrumento.</i></p> <p><i>Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor no se aplica respecto de las resoluciones directorales que aprueban los instrumentos de gestión ambiental, sino de aquellos instrumentos que han sido presentados para su aprobación ante la autoridad certificadora. Por ello, no es correcto afirmar que el OEFA cuestiona la validez del acto administrativo emitido por la autoridad certificadora para aprobar el IGA.</i></p> <p><i>Asimismo, tampoco es correcto afirmar que el OEFA contraviene el principio de legalidad por ejercer una función que no le corresponde, ya que el fundamento legal de la facultad de fiscalización del OEFA en materia de obligaciones de las consultoras ambientales está previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace.</i></p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p>Además, con esta tipificación también se estaría cuestionado la validez de un acto administrativo que viene a ser la resolución directoral con la que se aprueba el instrumento de gestión ambiental.</p>	
<p><b>Artículo 4</b></p> <p>“Constituye infracción administrativa suscribir un instrumento de gestión ambiental mediante profesionales que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en el sector o subsector al cual corresponde el instrumento. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p>	<p><b><u>Sobre la suscripción del IGA por profesionales inscritos en el RNCA</u></b></p> <p><b>Senace:</b></p> <p>El literal a) del artículo 18.6 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM (en adelante, Reglamento del RNCA) señala que es obligación fiscalizable por el OEFA:</p> <p>“a) Elaborar y suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial correspondiente a los sectores o subsectores del RNCA en los cuales está inscrita. <u>Dichos instrumentos requieren estar suscritos por los profesionales del equipo inscritos en el RNCA que representan la conformación mínima para cada sector</u> (resaltado agregado);</p> <p>Es decir, que los instrumentos de gestión ambiental deben estar suscritos por los profesionales del equipo inscritos en el RNCA (que representen la conformación mínima para cada sector) y que elaboraron el instrumento (artículo 18.4, literal b).</p> <p>Asimismo, la norma no prohíbe la intervención o suscripción adicional de otros profesionales que no conformen el equipo profesional mínimo (como parece sería el objetivo del tipo infractor propuesto, según se desprendería de su texto).</p> <p>En este orden de ideas, sugerimos que la tipificación considere estos dos aspectos mencionados.</p>	<p><b><u>Sobre la suscripción del IGA por profesionales inscritos en el RNCA</u></b></p> <p>Se revisó el literal a) del numeral 18.6, así como el literal b) del numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento del RNCA y se verificó lo afirmado por Senace. En virtud de ello, se propone una variación en la redacción del texto del tipo infractor:</p> <p><b><u>“Constituye infracción administrativa suscribir un instrumento de gestión ambiental mediante profesionales que no representan la conformación mínima del equipo multidisciplinario inscrito en el sector o subsector del Registro al cual corresponde el instrumento. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</u></b></p>

<p><b>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO</b> (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</p>	<p><b>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O</b> <b>OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</b></p>	<p><b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y</b> <b>SUGERENCIAS</b></p>
<p><b>Artículo 5</b></p> <p><b>“Constituye infracción administrativa no estar inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales durante la evaluación de un instrumento que haya elaborado. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</b></p>	<p><u><b>Sobre la inscripción en el RNCA</b></u></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p><i>La inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales es a plazo indeterminado, es decir que no pierde vigencia; salvo los supuestos de cancelación de la inscripción, tales como declaración de nulidad o revocación, que no dependen de la consultora ambiental.</i></p> <p><i>Si a una consultora ambiental se le cancela su inscripción, esta cancelación ya constituye una sanción administrativa; por lo que si se le impone otra sanción administrativa en forma sucesiva, en base a los mismos hechos, se estaría contraviniendo el principio de non bis in idem.</i></p> <p><i>Asimismo, se debe tener en cuenta que la pérdida de la inscripción de una consultora ambiental no es una acción u omisión atribuible a la consultora ambiental, ya que es una decisión unilateral de la autoridad administrativa (SENACE). Atribuir responsabilidad a la consultora ambiental por un acto o decisión del SENACE vulneraría el principio de causalidad.</i></p> <p><i>Además, si una consultora ambiental pierde su inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales por decisión del SENACE, esto no afectaría la validez de los instrumentos ambientales y demás actos realizados con anterioridad a la cancelación de registro, tampoco debería afectar a terceros de buena fe; pues incluso otra consultora ambiental podría continuar con las gestiones durante la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental.</i></p> <p><i>El punto 3 de Infracciones no es una sanción a aplicar contra una consultora, ya que uno de los requisitos requeridos a las consultoras por parte de los Administrados es estar Inscrito y vigente ante las</i></p>	<p><u><b>Sobre la inscripción en el RNCA</b></u></p> <p>Con relación a la cancelación como sanción, se debe considerar el Numeral 22.3 del Artículo 22 del Reglamento que señala que la cancelación de la inscripción en el RNCA de una Consultora Ambiental, se realiza por sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA.</p> <p>Por consiguiente, la cancelación no es una sanción sino procede como consecuencia de haber sido sancionado por una infracción muy grave; esto es por proporcionar documentación, declaración o información falsa, fraudulenta durante los procedimientos de evaluación ambiental o por haber incurrido en plagio de la información presentada en otro u otros procedimientos de evaluación ambiental, previstos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento.</p> <p>Por otra parte, respecto a la cancelación como decisión unilateral del SENACE, en el Artículo 22 del Reglamento señala los supuestos de cancelación, en la cual no en todos los casos la pérdida de vigencia de la inscripción es atribuible a la autoridad administrativa, ya que el retiro voluntario es un supuesto atribuible a la consultora.</p> <p>Respecto al comentario de que la presente infracción no debería ser atribuible a la consultora, toda vez que los administrados son los responsables de la contratación de la consultora, cabe señalar que la tipificación de la infracción tiene como fuente el literal b) del numeral 18.6 del Art. 18 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-2021-MINAM. La obligación señala:</p> <p><i>“18.6. Las consultoras ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA:</i> (...) <i>b) En la presentación y durante la evaluación de los instrumentos autorizados a elaborar, encontrarse inscrita en el RNCA; y; tratándose de personas jurídicas, adicionalmente, contar con el equipo mínimo multidisciplinario de profesionales inscrito en el RNCA; salvo, se encuentre dentro del plazo</i></p>

<b>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</b>	<b>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</b>	<b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</b>
	<p><i>autoridades, siendo ellos responsables de la contratación. Además esta información es pública.</i></p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p> <p><i>La inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales es a plazo indeterminado, es decir que no pierde vigencia; salvo los supuestos de cancelación de la inscripción, tales como declaración de nulidad o revocación, que no dependen de la consultora ambiental.</i></p> <p><i>Si a una consultora ambiental se le cancela su inscripción, esta cancelación ya constituye una sanción administrativa; por lo que si se le impone otra sanción administrativa en forma sucesiva, en base a los mismos hechos, se estaría contraviniendo el principio de non bis in idem.</i></p> <p><i>Asimismo, se debe tener en cuenta que la pérdida de la inscripción de una consultora ambiental no es una acción u omisión atribuible a la consultora ambiental, ya que es una decisión unilateral de la autoridad administrativa (SENACE). Atribuir responsabilidad a la consultora ambiental por un acto o decisión del SENACE vulneraría el principio de causalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.</i></p> <p><i>Además, si una consultora ambiental pierde su inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales por decisión del SENACE, esto no afectaría la validez de los instrumentos ambientales y demás actos realizados con anterioridad a la cancelación de registro, tampoco debería afectar a terceros de buena fe; pues incluso otra consultora ambiental podría continuar con las gestiones durante la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental.</i></p> <p><i>En todo caso, los titulares de los proyectos de inversión son los administrados en los procedimientos de evaluación ambiental, y sobre ellos recaería la</i></p>	<p><i>establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento, para solicitar la modificación del equipo profesional”.</i> (...)</p> <p><i>Por ello, no puede únicamente trasladarse al administrado la responsabilidad del cumplimiento de una obligación de la consultora prevista en el Reglamento.</i></p> <p><i>Por otro lado, se debe tener en cuenta que el tipo infractor se aplica cuando una consultora no inscrita ha elaborado un IGA y este es presentado ante la autoridad evaluadora para su aprobación.</i></p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p><i>responsabilidad de contratar consultoras ambientales registradas, incluso durante la etapa de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental.</i></p> <p><i>Por ello, no se justificaría la tipificación de la infracción comentada.</i></p>	
<p><b>Artículo 5</b></p> <p>“Constituye infracción administrativa no estar inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales durante la evaluación de un instrumento que haya elaborado. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p>	<p><b><u>Sobre la descripción de la conducta infractora</u></b></p> <p><b>Senace</b></p> <p><i>Al respecto, el literal b) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA (entendemos, artículo que sirve de base para la tipificación propuesta) hace alusión a “...la presentación y durante la evaluación...” de los instrumentos.</i></p> <p><i>No obstante, la tipificación propuesta sólo alude a la evaluación.</i></p> <p><i>En tal sentido, sugerimos se evalúe la pertinencia de referirse también a la “presentación”.</i></p>	<p><b><u>Sobre la descripción de la conducta infractora</u></b></p> <p><i>Se considerará en el tipo infractor la presentación conforme al siguiente detalle:</i></p> <p>“Constituye infracción administrativa no estar inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales <u>en la presentación y durante la evaluación</u> de un instrumento que haya elaborado. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p>
<p><b>Artículo 6</b></p> <p>“Constituye infracción administrativa no contar con el equipo mínimo multidisciplinario de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales durante la evaluación de los instrumentos que hayan elaborado, salvo que se encuentre dentro 4 del plazo previsto en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del Reglamento. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p>	<p><b><u>Sobre el número de profesionales inscritos</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p><i>El punto 4 tampoco tiene lógica, puesto que la aprobación de las consultoras nace con el registro de los profesionales y en caso alguno sea retirado por cualquier motivo, es pasible de perder su inscripción.</i></p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p> <p><i>Esta infracción no se justificaría, puesto que en caso algún profesional de equipo mínimo sea retirado por cualquier motivo y no modifique su inscripción en el plazo que establece la norma, la consultora sería pasible de perder su inscripción por revocación.</i></p>	<p><b><u>Sobre el número de profesionales inscritos</u></b></p> <p><i>La tipificación de la infracción tiene como fuente la obligación contenida en el literal b) del numeral 18.6 del Art. 18 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-2021-MINAM. Esta obligación señala:</i></p> <p><i>“Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente, contar con el equipo mínimo multidisciplinario de profesionales inscritos en el RNCA, salvo que se encuentre dentro del plazo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento para solicitar la modificación del equipo profesional”.</i></p> <p><i>Por tanto, las consultoras que constituyen personas jurídicas están obligadas a mantener el número mínimo de profesionales conforme al sector o sectores en los que están inscritas.</i></p>
<p><b>Artículo 6</b></p>	<p><b><u>Sobre la descripción de la conducta infractora</u></b></p>	<p><b><u>Sobre la descripción de la conducta infractora</u></b></p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
<p>“Constituye infracción administrativa no contar con el equipo mínimo multidisciplinario de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales durante la evaluación de los instrumentos que hayan elaborado, salvo que se encuentre dentro 4 del plazo previsto en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del Reglamento. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p>	<p><b>Senace:</b></p> <p><i>Al igual que el comentario anterior, no se alude a la “presentación” del instrumento.</i></p>	<p><i>Se modifica la redacción a fin de incluir la presentación en el tipo infractor.</i></p> <p><b>“Constituye infracción administrativa no contar con el equipo mínimo multidisciplinario de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales en la presentación y durante la evaluación de los instrumentos que hayan elaborado, salvo que se encuentre dentro del plazo previsto en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del Reglamento. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</b></p>
<p><b>Artículo 7</b></p> <p>“Constituye infracción administrativa no solicitar la modificación de su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales cuando se incorpore o retire uno o más miembros de su equipo profesional multidisciplinario, dentro del plazo establecido en el Reglamento. La referida infracción es leve y es sancionada con amonestación y una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p>	<p><b><u>Sobre la modificación del número de profesionales inscritos</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p><i>El punto 5 si es directa responsabilidad de las consultoras, pero la pregunta es. ¿En qué momento se entera la Autoridad para poder sancionar?</i></p>	<p><b><u>Sobre la modificación del número de profesionales inscritos</u></b></p> <p><i>El numeral 18.7 del artículo 18 del Reglamento del RNCA señala que las autoridades competentes en el marco del SEIA que adviertan el presunto incumplimiento de una o más obligaciones detalladas en el numeral 18.6, comunican el hecho al OEFA para la fiscalización correspondiente.</i></p> <p><i>Asimismo, el OEFA puede tomar conocimiento a través de las denuncias ambientales presentadas por la ciudadanía; así como de las acciones de supervisión ambiental que realiza.</i></p>
<p><b>Artículo 7</b></p> <p>“Constituye infracción administrativa no solicitar la modificación de su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales cuando se incorpore o retire uno o más miembros de su equipo profesional multidisciplinario, dentro del plazo establecido en el Reglamento. La referida infracción es leve y es sancionada con amonestación y una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p>	<p><b><u>Sobre la incorporación de profesionales al equipo multidisciplinario</u></b></p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p> <p><i>Esta infracción aplicaría únicamente en el caso del retiro de los profesionales inscritos como parte del equipo multidisciplinario, ya que una vez que culmine el vínculo contractual o laboral entre la consultora y el profesional, recién en ese momento se iniciaría el cómputo del plazo para solicitar la modificación.</i></p>	<p><b><u>Sobre la incorporación de profesionales al equipo multidisciplinario</u></b></p> <p><i>Es necesario tener presente que el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del RNCA, aprobado por D.S. N° 026-2021-MINAM, señala que la consultora inscrita en el RNCA que modifica el número de integrantes de su equipo profesional multidisciplinario debe iniciar el procedimiento de modificación de la inscripción en el RNCA. En ese sentido, la modificación del número de integrantes puede darse tanto por el retiro de profesionales como por su incorporación.</i></p>

<b>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</b>	<b>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</b>	<b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</b>
	<p><i>En el caso de la incorporación de nuevos profesionales al equipo multidisciplinario de una consultora ambiental, esta se da recién con la presentación de la solicitud de modificación de la inscripción, no antes. Por ello, en este caso no se podría aplicar el cómputo del plazo para solicitar la modificación de la inscripción.</i></p>	<p><i>Este mismo numeral señala que el plazo para solicitar la modificación de la inscripción se cuenta desde el día siguiente al que se produjo la modificación de integrantes, la misma que se acredita con documento de fecha cierta. Eso significa que tanto la incorporación como el retiro de profesionales debe acreditarse con un documento de fecha cierta, a partir de la cual se contabiliza el plazo para solicitar la modificación de inscripción.</i></p> <p><i>En relación con ello, el literal c) del numeral 18.6 del Art. 18 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-2021-MINAM contempla la siguiente obligación:</i></p> <p><i>"18.6 Las consultoras ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA: (...) "Solicitar la modificación de su inscripción en el RNCA cuando se incorpore o retire uno o más miembros de su equipo profesional multidisciplinario, conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento".</i></p> <p><i>En este caso, se entiende que lo que se sanciona es la incorporación o retiro de profesionales efectuado sin realizar la modificación de la inscripción en el RNCA.</i></p>
<p><b>Artículo 8</b></p> <p><b>"Constituye infracción administrativa proporcionar documentación, declaración o información falsa durante los procedimientos de evaluación ambiental previstos en el Reglamento. La referida infracción es muy grave y es sancionada con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".</b></p>	<p><b><u>Sobre la Información, declaración y documentación falsa</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p><i>En el punto 6 es ambiguo, puesto que no se sabe si se está hablando de declaración o información falsa del estudio en elaboración, o de alguna documentación de la Consultora (Poderes, constitución, dirección, etc). En el caso de lo primero ya dijimos que suele ser responsabilidad del Titular y en el segundo caso, se debe precisar, porque si es directa responsabilidad de los accionistas, es válida la sanción, pero si por ejemplo es documentación de algunos de los profesionales (constancias, títulos, otros), es a ellos</i></p>	<p><b><u>Sobre la Información, declaración y documentación falsa</u></b></p> <p><i>Este tipo infractor tiene como base la obligación contenida en el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA:</i></p> <p><i>"18.6 Las consultoras ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA: (...) d) No proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta o no incurrir en plagio <u>durante los procedimientos de evaluación ambiental citados en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento</u>".</i> (...)</p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p>que debe ir la sanción, vía su Colegio profesional inclusive (similar a médicos, abogados).</p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p> <p>Por otro lado, en estas infracciones no se tiene claridad si se está refiriendo a la declaración o información falsa del estudio ambiental, o de alguna documentación de la consultora ambiental (Poderes, constitución, dirección, etc). En el caso de lo primero, no se estaría considerando la responsabilidad compartida o inclusive solo de parte del Titular del proyecto, en lo que corresponda. Normalmente parte de la información y contenidos son entregados por el Titular o Administrado; y en el segundo caso, se debe precisar, porque si la información falsa o fraudulenta es atribuible a la consultora, sería válida la sanción; pero si por ejemplo es documentación de algunos de los profesionales (constancias, títulos, otros), es a ellos quienes correspondería la sanción, vía Colegio profesional inclusive (similar a médicos, abogados), ello de conformidad con los principios de causalidad y culpabilidad que rigen la potestad sancionadora de todas las entidades públicas.</p>	<p>Sumado a ello, el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento establece que las consultoras ambientales asumen responsabilidad por el contenido en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizados en la elaboración de las EVAP, Estudios ambientales, términos de referencia e IGA complementarios al SEIA, sus modificaciones y actualizaciones. No se hace una distinción entre la información proporcionada por el titular y aquella que corresponde a la consultora o a los profesionales que la integran.</p> <p>Es en virtud de ello que el literal d) del numeral 18.6 prohíbe proporcionar declaración, documentación o información falsa o fraudulenta.</p> <p>En relación con ello, es pertinente tener presente que, conforme al principio de buena fe procedimental, los administrados deben realizar sus respectivos actos procedimentales conforme al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe<sup>13</sup>. En ese sentido, la presentación de información o documentación falsa en el proceso de evaluación ambiental contraviene este principio.</p>
<p><b>Artículo 8</b></p> <p><b>"Constituye infracción administrativa proporcionar documentación, declaración o información falsa durante los procedimientos de evaluación ambiental previstos en el Reglamento. La referida infracción es muy grave y es sancionada con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".</b></p>	<p><b><u>Sobre la fiscalización y sanción de presentación de información falsa</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p>La sanción monetaria propuesta para este tipo de infracción es de 200 UIT; sin embargo, la LPAG establece que ante este tipo de conducta se impone una multa de entre 5 y 10 UIT.</p>	<p><b><u>Sobre la fiscalización y sanción de presentación de información falsa</u></b></p> <p>Este tipo infractor no se refiere a la fiscalización posterior de los documentos presentados por la consultora para su inscripción en el RNCA, ya que dicho supuesto ya se encuentra regulado en los artículos 19 y 20 del Reglamento del RNCA. Estos casos son fiscalizados por Senace y se rigen por lo dispuesto en el Art. 34 del</p>

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)
 **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

<p>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</p>	<p>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</p>	<p>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</p>
	<p>De acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la LPAG.</p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p> <p>La sanción monetaria propuesta para este tipo de infracción es de 200 UIT; sin embargo, la LPAG establece que ante este tipo de conducta se impone una multa de entre 5 y 10 UIT; por ello, no se justificaría la multa elevada que se propone en la propuesta de normativa, y de acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la LPAG.</p>	<p>TUO de la LPAG. Es en tales supuestos donde se aplica el rango de multas de 5 a 10 UIT que menciona el comentarista.</p> <p>Al respecto, la exposición de motivos del Reglamento del RNCA precisa que el Senace es responsable de "los procesos de fiscalización posterior llevados a cabo, respecto a la información presentada por las Consultoras Ambientales <u>para su inscripción o modificación de inscripción en el RNCA</u>" (subrayado añadido).</p> <p>A diferencia del supuesto descrito en los párrafos precedentes, el tipo infractor propuesto sanciona el incumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA:</p> <p>"18.6 Las consultoras ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA: (...) d) No proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta o no incurrir en plagio <u>durante los procedimientos de evaluación ambiental citados en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento</u>". (...)</p> <p>Esto quiere decir que se sanciona la falsedad de la información o documentación presentada en el marco de los procedimientos de evaluación de EVAP, TdR, estudios ambientales e IGA complementarios, así como sus modificaciones y actualizaciones. Esta conducta se produce en un momento distinto del que corresponde a la fiscalización posterior. Asimismo el reproche de esta conducta tiene un fundamento distinto, que se fundamenta en las consecuencias negativas que pueden generarse a raíz de la aprobación de un IGA que contiene información falsa o fraudulenta.</p> <p>Al respecto, es pertinente tener presente que, conforme al principio de buena fe procedimental previsto en el TUO de la LPAG, los administrados deben realizar sus respectivos actos procedimentales</p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		<p>conforme al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe<sup>14</sup>. En ese sentido, la presentación de información o documentación falsa en el proceso de evaluación ambiental contraviene este principio.</p> <p>Sin perjuicio de ello, para mayor claridad, se especificará en la redacción que los procedimientos de evaluación ambiental a los que alude el tipo infractor son aquellos previstos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 9</b></p> <p>“Constituye infracción administrativa proporcionar documentación, declaración o información fraudulenta durante los procedimientos de evaluación ambiental previstos en el Reglamento. La referida infracción es muy grave y es sancionada con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p>	<p><b><u>Sobre la fiscalización y sanción de presentación de información fraudulenta</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p>La sanción monetaria propuesta para este tipo de infracción es de 200 UIT; sin embargo, la LPAG establece que ante este tipo de conducta se impone una multa de entre 5 y 10 UIT.</p> <p>De acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar del TULO de la LPAG, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la LPAG.</p> <p><b><u>Ana Elizabeth Villegas Campos</u></b></p> <p>La sanción monetaria propuesta para este tipo de infracción es de 200 UIT; sin embargo, la LPAG establece que ante este tipo de conducta se impone una multa de entre 5 y 10 UIT; por ello, no se justificaría la multa elevada que se propone en la propuesta de normativa, y de acuerdo con el Artículo II</p>	<p><b><u>Sobre la fiscalización y sanción de presentación de información fraudulenta</u></b></p> <p>Este tipo infractor no se refiere a la fiscalización posterior de los documentos presentados por la consultora para su inscripción en el RNCA, ya que dicho supuesto ya se encuentra regulado en los artículos 19 y 20 del Reglamento del RNCA. Estos casos son fiscalizados por Senace y se rigen por lo dispuesto en el Art. 34 del TULO de la LPAG. Es en tales supuestos donde se aplica el rango de multas de 5 a 10 UIT que menciona el comentarista.</p> <p>Al respecto, la exposición de motivos del Reglamento del RNCA precisa que el Senace es responsable de “los procesos de fiscalización posterior llevados a cabo, respecto a la información presentada por las Consultoras Ambientales <u>para su inscripción o modificación de inscripción en el RNCA</u>” (subrayado añadido).</p> <p>A diferencia del supuesto descrito en los párrafos precedentes, el tipo infractor propuesto sanciona el incumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA:</p>

<sup>14</sup>

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

<b>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</b>	<b>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</b>	<b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</b>
	<p>del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la LPAG.</p>	<p>“18.6 Las consultoras ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA: (...) d) No proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta o no incurrir en plagio <u>durante los procedimientos de evaluación ambiental citados en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento</u>”.</p> <p>Esto quiere decir que se sanciona el carácter fraudulento de la información o documentación presentada en el marco de los procedimientos de evaluación de EVAP, TdR, estudios ambientales e IGA complementarios, así como sus modificaciones y actualizaciones. Esta conducta se produce en un momento distinto del que corresponde a la fiscalización posterior. Asimismo el reproche de esta conducta tiene un fundamento distinto, que se fundamenta en las consecuencias negativas que pueden generarse a raíz de la aprobación de un IGA que contiene información falsa o fraudulenta.</p> <p>Al respecto, es pertinente tener presente que, conforme al principio de buena fe procedimental, los administrados deben realizar sus respectivos actos procedimentales conforme al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. En ese sentido, la presentación de información o documentación falsa en el proceso de evaluación ambiental contraviene este principio.</p> <p>Sin perjuicio de ello, para mayor claridad, se especificará en la redacción que los procedimientos de evaluación ambiental a los que alude el tipo infractor son aquellos previstos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 10</b></p> <p>“Constituye infracción administrativa incurrir en plagio de la información presentada en otro u otros procedimientos de evaluación ambiental, atribuyéndose su autoría. La referida infracción es muy grave y es sancionada con una multa de hasta cuatrocientos sesenta (460) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p>	<p><b><u>Sobre la prohibición de incurrir en plagio</u></b></p> <p><b>Carlos Rodríguez</b></p> <p>En materia de plagio estamos frente a los derechos de autor, y en esta materia el INDECOPi es la autoridad competente para determinar si existe plagio e imponer sanciones a los responsables, como se aprecia a continuación:</p>	<p><b><u>Sobre la prohibición de incurrir en plagio</u></b></p> <p>El fundamento legal de la facultad de fiscalización del OEFA en materia de obligaciones de las consultoras ambientales está previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace.</p>

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p>"Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."</p> <p>"Artículo 169.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes: (...) g. Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos."</p> <p>"Artículo 188.- La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones: a) Amonestación. b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias. (...) (resaltado agregado)</p> <p>En tal sentido, la autoridad competente para determinar si existe o no plagio e imponer las sanciones correspondientes es el INDECOPÍ, específicamente la Dirección de Derechos de Autor; Oefa no tiene competencia sobre dicha materia.</p> <p><b>Ana Elizabeth Villegas Campos</b></p>	<p><i>El tipo infractor propuesto tiene como base el incumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del RNCA:</i></p> <p><i>"18.6 Las consultoras ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA: (...) d) No proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta o no incurrir en plagio durante los procedimientos de evaluación ambiental citados en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento".</i></p> <p><i>Esto quiere decir que se sanciona los plagios en los que incurra la consultora en el marco de los procedimientos de evaluación de EVAP, TdR, estudios ambientales e IGA complementarios, así como sus modificaciones y actualizaciones.</i></p> <p><i>En este caso, el tipo infractor propuesto en la RCD no busca sancionar a la consultora ambiental por haber infringido los derechos de autor de otras personas, sino por haber incluido información no verdadera en el IGA, lo cual puede impedir la identificación y caracterización adecuada de las implicaciones e impactos ambientales negativos de un proyecto. De allí que la infracción tiene un fundamento distinto al de la infracción mencionada por el comentarista.</i></p> <p><i>Por otro lado, actualmente existe software que permite realizar la verificación de las coincidencias entre el contenido de un documento y otras fuentes disponibles en línea a fin de determinar si existe plagio.</i></p> <p><i>Adicionalmente, es pertinente tener presente que, conforme al principio de buena fe procedimental previsto en el TUO de la LPAG, los administrados deben realizar sus respectivos actos procedimentales conforme al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. En ese sentido, la presentación de información o documentación materia de plagio en el proceso de evaluación ambiental contraviene este principio.</i></p>

<p>PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)</p>	<p>COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA</p>	<p>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</p>
	<p><i>En materia de plagio estaríamos frente a los derechos de autor, y en esta materia el INDECOPÍ sería la autoridad competente para determinar si existe plagio e imponer sanciones a los responsables, como se aprecia a continuación:</i></p> <p><b>“Artículo 168.-</b> <i>La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.”</i></p> <p><b>“Artículo 169.-</b> <i>La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:</i> (...) <i>g. Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.”</i></p> <p><b>“Artículo 188.-</b> <i>La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:</i> a) <i>Amonestación.</i> b) <i>Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.</i> (...)</p> <p><i>(resaltado agregado)</i></p> <p><i>En tal sentido, la autoridad competente para determinar si existe o no plagio e imponer las</i></p>	

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	sanciones correspondientes sería el INDECOPI, específicamente la Dirección de Derechos de Autor.	
<p><b>Numeral 2 del Anexo</b></p> <p>“Constituye infracción administrativa suscribir un instrumento de gestión ambiental mediante profesionales que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en el sector o subsector al cual corresponde el instrumento. La referida infracción es grave y es sancionada con una multa de hasta noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.</p> <p><b>Base legal referencial:</b>            Numeral 10.2 del Artículo 10 de la Ley del SEIA.            Artículo 50 del Reglamento de la Ley del SEIA.            Numeral 10.7 del artículo 10; Numeral 18.4 del artículo 18, y Literal a) del Numeral 18.6 del Artículo 18 de Reglamento de consultoras</p>	<p><u><b>Sobre la base legal referencial</b></u></p> <p><b>Senace:</b></p> <p><i>Sugerimos agregar como base referencial el numeral 6.5 del artículo 6 del Reglamento del RNCA (en tanto que dicho supuesto establece que existe una conformación mínima de equipos profesionales multidisciplinarios para cada sector o subsector) así como el literal b) del numeral 18.4 del artículo 18.</i></p>	<p><u><b>Sobre la base legal referencial</b></u></p> <p><i>Se revisó el Reglamento del RNCA y se verificó lo indicado por Senace. Se realiza el siguiente ajuste en el texto:</i></p> <p><b>Base legal referencial:</b>            Numeral 10.2 del Artículo 10 de la Ley del SEIA            Artículo 50 del Reglamento de la Ley del SEIA.  <b>Numeral 6.5 del artículo 6</b>, Numeral 10.7 del artículo 10; <b>Literal b) del Numeral 18.4 del artículo 18</b>, y <b>Literal a) del Numeral 18.6 del Artículo 18 del Reglamento de consultoras.</b></p>
<p><b>Numeral 5 del Anexo</b></p> <p>“No solicitar la modificación de su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales cuando se incorpore o retire uno o más miembros de su equipo profesional multidisciplinario, dentro del plazo establecido en el Reglamento”</p> <p><b>Base legal referencial:</b>            Numeral 6.5 del artículo 6; Numeral 13.1 del Artículo 13, y Literal c) del Numeral 18.6 del Artículo 18 del Reglamento de consultoras.</p>	<p><u><b>Sobre la base legal referencial</b></u></p> <p><b>Senace:</b></p> <p><i>Se cita como base legal el numeral 6.5 del artículo 6 del Reglamento del RNCA, el corresponde a las atribuciones del Senace, cual es: “Definir la conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios para cada sector o subsector del RNCA mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva del Senace, previa opinión del sector o subsector correspondiente”; lo cual, consideramos, no es pertinente. Por esta razón, sugerimos que no se consigne dicha disposición como parte de la base legal referencial.</i></p>	<p><u><b>Sobre la base legal referencial</b></u></p> <p><i>Se revisó el Reglamento del RNCA y se verificó lo indicado por Senace. Se realiza el siguiente ajuste en el texto:</i></p> <p><b>Base legal referencial:</b>            Numeral 13.1 del Artículo 13 y Literal c) del Numeral 18.6 del Artículo 18 del Reglamento de consultoras.</p>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09007045"



09007045